

Viedma, 5 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "LORCA, SANDRA ALEJANDRA Y OTRO C/ITZKOV EZEQUIEL ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) -ETAPA DE EJECUCION-", EXPTE. N° VI-29333-C-0000.

Antecedentes.

1.- En fecha 15/04/2026 -mov. I0052- se dicta providencia por medio de la cual se dispuso: "No habiendo sido contestado el traslado conferido por la contraria, corresponde expedirme sobre el daño emergente -reparaciones al inmueble-, de conformidad al informe del Arq. Arguelles presentado en mov. I0051. Del mismo, advierto la improcedencia de aplicar un interés del 8% anual en forma retroactiva desde el 01/02/2012 sobre el monto calculado al 26/02/2026 de \$77.564.509,99. Por lo que no corresponde adicionar \$87.311.266,32 por tasa pura. Por lo expuesto, apruébase la liquidación practicada en cuanto ha lugar por derecho y así corresponder en la suma de \$77.564.509,99 en concepto de daño emergente -reparaciones al inmueble- que ya incluye la actualización correspondiente a la fecha en razón que se calcula sobre el valor del m² a la actualidad. Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC”.

2.- El 23/04/2026 -mov. E0023- la parte actora interpone revocatoria con apelación en subsidio por cuanto se declaró improcedente la aplicación de una tasa pura del 8% anual retroactiva sobre el monto actualizado correspondiente al daño emergente por reparaciones del inmueble, aprobando únicamente la suma de \$77.564.509,99.

Sostiene que la resolución incurre en error al afirmar que existió traslado del informe pericial presentado por el arquitecto Arguelles y que el mismo no fue contestado por la contraria, cuando en realidad el despacho de fecha

09/03/2026 únicamente tuvo presente el informe acompañado, sin conferir traslado alguno, quedando firme y consentido por ausencia de impugnaciones.

Asimismo, se agravia principalmente por el rechazo de la aplicación de intereses puros desde la fecha del hecho dañoso en el año 2012 hasta la cuantificación actual del daño emergente, argumentando que la sentencia definitiva de fecha 18/12/2023 calificó expresamente dicho rubro como deuda de valor y difirió su cuantificación para la etapa de ejecución, de igual manera que ocurrió con el daño moral, respecto del cual sí se aplicó una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia.

Señala que no existe fundamento jurídico para adoptar criterios diferenciados entre ambos rubros indemnizatorios, pues en ambos casos se trata de deudas de valor que deben cuantificarse a valores actuales y devengar intereses puros desde la producción del daño hasta la determinación del *quantum*.

Invoca doctrina legal y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y de la Cámara local, entre ellas los precedentes “Garrido”, “Harina”, “Gutierre”, “Petersen” y “Provincia de Río Negro c/Bratulich”, en los que sostiene se reconoce que las deudas de valor deben actualizarse al momento de la cuantificación y devengar una tasa pura del 8% anual desde el hecho generador hasta la sentencia o determinación del monto, aplicándose posteriormente la tasa judicial correspondiente hasta el efectivo pago.

En consecuencia, sostiene que la resolución recurrida contradice la doctrina legal vigente al considerar que la actualización del valor del metro cuadrado absorbe los intereses retroactivos, solicitando se revoque la decisión impugnada y se apruebe la liquidación incluyendo la tasa pura reclamada, con costas.

3.- Mediante presentación efectuada en el mov. E0024 -23/04/2026- Gladys Raquel Villach, en carácter de Administradora Judicial Provisoria designada en el sucesorio “Monge, Jorge Eduardo s/Sucesión Ab Intestato” (N° Receptoría [F-1VI-1749-C2020](#) y N° Puma VI-13835-C-0000) y el demandado Ezequiel Alberto Itzkov, con patrocinio letrado interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia aludida en el punto 1 precedente, salvo en lo relativo a la improcedencia y eliminación del interés del 8%.

Argumentan en sustento que la resolución cuestionada alude erróneamente a una liquidación sustanciada y consentida, cuando en realidad no existió liquidación practicada en autos ni traslado ordenado a su respecto, razón por la cual solicita que el escrito sea tenido como contestación del supuesto traslado de la intervención pericial.

Asimismo, cuestionan severamente la metodología empleada por el perito, señalando que la última intervención técnica se limita a una operación financiera basada en información cuya autenticidad y origen no se encuentran acreditados, recurriendo arbitrariamente a índices de variación del valor del metro cuadrado de construcción, en contradicción con los parámetros fijados por la sentencia.

Afirman que las tareas de reparación reclamadas carecen de individualización concreta, sin determinación de superficies, sectores afectados ni detalle técnico de los trabajos, todo lo cual impide verificar razonablemente la cuantificación efectuada.

Objetan además la utilización de índices generales de construcción sin contraste con otros parámetros técnicos reconocidos, tales como el Índice del Costo de la Construcción del INDEC o el índice CAC, señalando que el dictamen omite justificar la representatividad y razonabilidad del parámetro escogido.

Manifiestan que el informe pericial incurre en una condena imprecisa, sin identificación de lugares, medidas ni tareas específicas, reiterando cuestionamientos ya formulados en anteriores impugnaciones, alegatos y recursos extraordinarios.

También impugnan la incorporación unilateral por parte del perito de un supuesto agravamiento del daño estimado en un 85%, sosteniendo que dicha circunstancia no fue autorizada por la sentencia ni respaldada por constatación técnica objetiva, careciendo de fundamentación metodológica y vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

Asimismo, cuestionan la utilización de categorías constructivas C1 y C2 tomadas de la revista “Obras y Protagonistas”, afirmando que el inmueble involucrado no posee características correspondientes a categorías superiores.

Finalmente, practican liquidación propia de manera subsidiaria y con expresa reserva de recalcularla determinado que sea con precisión tanto las superficies como los sectores objeto de reparación, determinando un monto total actualizado al mes de febrero de 2026 de \$18.447.475.

4.- De los recursos de reposición interpuestos por las partes, en fecha 27/04/2026 -mov. I0053- se dio traslado a la contraria por el término de ley.

5.- Posteriormente, en fecha 29/04/2026 -mov. E0025- la parte demandada y la Administradora Judicial Provisoria de la sucesión “Monge”, deducen recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la providencia del 27/04/2026.

Argumentan que resulta necesario reencauzar el trámite conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial vigente, en resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, señalando que la

presentación efectuada el 23/04/2026 tuvo por finalidad subsanar la omisión de conferir traslado de las pretensiones de la actora y debía ser considerada como contestación de dicho traslado omitido, encuadrando la cuestión en las previsiones del art. 133 del CPCC, y quedando en estado de resolución sin necesidad de nueva sustanciación.

Afirman que, por el contrario, la providencia recurrida vuelve a apartarse del procedimiento legal, al ordenar nuevos traslados, pese a encontrarse ya incorporados todos los elementos necesarios para resolver.

Expresa asimismo que la propia actora había cuestionado razonablemente la providencia del 15/04/2026 en cuanto hacía referencia a un traslado no contestado, cuando en realidad dicho traslado nunca fue ordenado, cuestión que ya había sido oportunamente planteada por dicha parte.

Señala también que la actora impugnó la resolución que rechazó la aplicación del interés del 8% sobre el rubro daño emergente, pretendiendo que el planteo fuese resuelto sin sustanciación conforme al art. 218 del CPCC, aunque paradójicamente la providencia recurrida dispuso conferir traslado a su parte.

Afirma que la resolución atacada no atiende adecuadamente ninguno de los planteos introducidos, desoyendo tanto las peticiones de la actora como las de la demandada y persistiendo en el apartamiento de las normas procesales aplicables.

Refiere además que en la presentación del 23/04/2026 se practicó una liquidación propia con las reservas correspondientes, actualizando los valores de refacción desde octubre de 2015 hasta febrero de 2026 sobre la base de los mismos criterios formales utilizados por el perito, aunque excluyendo agregados considerados improcedentes e infundados, destinados a incrementar artificialmente el resultado.

Finalmente, sostiene que la aplicación del interés del 8% sobre capital actualizado para el rubro daño emergente no surge de ninguna de las sentencias dictadas en la causa ni fue oportunamente recurrida por la actora, por lo que considera improcedente reabrir la discusión en esta etapa procesal, agregando que el perito excedió sus incumbencias al liquidar intereses, lo que evidencia falta de imparcialidad.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la sustanciación ordenada respecto de la presentación del 23/04/2026, se resuelva sin más trámite su aprobación, se rechace la pretensión de intereses de la contraria con costas y se tenga presente la reserva del caso federal introducida.

5.- Sin perjuicio del llamado de autos dispuesto el 08/05/2026 -mov. I0054-, en idéntica fecha -mov. E0026- comparece la parte actora y, en tiempo y forma, contesta el traslado conferido en mov. I0053, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

En primer término, plantea la inadmisibilidad del recurso por incurrir los recurrentes en una contradicción procesal insanable, al pretender simultáneamente mantener firme la parte de la providencia que les resulta favorable -referida al rechazo del interés del 8% retroactivo- y revocar aquella que aprueba la actualización practicada por el perito, sosteniendo que no puede impugnarse parcialmente un acto procesal invocando nulidad o inexistencia solo respecto de aquello que resulta desfavorable, por aplicación de los principios de actos propios y no contradicción.

Asimismo, reconoce que respecto del informe pericial agregado el 09/03/2026 no existió traslado formal, sino mera agregación al expediente, circunstancia que, lejos de beneficiar a la demandada, consolida la preclusión procesal al no haber sido dicho despacho ni el informe pericial objeto de impugnación, aclaratoria u observación técnica dentro de los plazos legales.

Señala que las objeciones actualmente formuladas por los recurrentes sobre metodología, coeficientes de deterioro, ausencia de cómputo métrico, índices utilizados y demás aspectos técnicos resultan manifiestamente extemporáneas, constituyendo un intento de reabrir debates ya agotados y resueltos por sentencia firme.

Sostiene además que la sentencia definitiva del 18/12/2023 no solo calificó el rubro daño emergente como deuda de valor, sino que consagró expresamente la metodología de actualización utilizada por el perito, remitiendo al informe de fs. 312, en el cual se emplearon como parámetros los valores del Colegio de Arquitectos de Río Negro, el promedio de categorías C1 y C2 de la Revista Obras & Protagonistas, coeficientes de evolución del valor del metro cuadrado y porcentajes de deterioro acumulado.

Afirma que el informe pericial de 2026 se limitó a replicar exactamente dicha metodología, actualizando temporalmente los valores y elevando el coeficiente de deterioro del 40% al 85% por el mayor tiempo transcurrido desde el hecho dañoso, por lo que impugnar ahora tales parámetros implicaría cuestionar indirectamente la sentencia firme y vulnerar la autoridad de cosa juzgada.

Rechaza también los agravios vinculados a la supuesta falta de identificación de superficies y sectores afectados, indicando que tales extremos fueron suficientemente determinados en informes técnicos y periciales anteriores valorados por la sentencia definitiva.

Respecto del coeficiente de deterioro acumulado, sostiene que responde a la misma lógica ya utilizada y convalidada anteriormente, resultando razonable ante el agravamiento progresivo de daños constructivos no reparados durante más de catorce años.

Asimismo, defiende la utilización de fuentes técnicas locales como el Colegio de Arquitectos de Río Negro y la Revista Obras & Protagonistas, destacando su idoneidad y señalando que la propia liquidación alternativa practicada por la demandada carece de respaldo técnico, metodología verificable y fuente objetiva.

También rechaza la crítica relativa a las categorías C1 y C2, afirmando que la obligación resarcitoria consiste en reponer el inmueble al estado previo al daño y no a su condición deteriorada actual.

Finalmente, impugna subsidiariamente la liquidación practicada por los demandados por carecer de sustento técnico y desnaturalizar el carácter de deuda de valor reconocido por la sentencia firme, y solicita además que se declare improcedente la apelación subsidiaria por ausencia de gravamen irreparable y por pretender reabrir cuestiones alcanzadas por la preclusión y la cosa juzgada.

II.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes del caso, y en orden a resolver los recursos interpuestos, en primer lugar daré tratamiento a la revocatoria interpuesta tanto por la actora como por Gladys Raquel Villach en su carácter de Administradora Judicial Provisoria designada en el sucesorio “Monge, Jorge Eduardo s/Sucesión Ab Intestato” y el demandado Ezequiel Alberto Itzkov, contra la providencia de fecha 15/04/2026 -mov. I0052-; para luego expedirme en relación al recurso de reposición deducido por la parte demandada contra la providencia simple del 27/04/2026 -mov. I0053-.

I.- Revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por ambas partes contra el proveído de fecha 15/04/2026 -mov. I0052-.

I.1.- La parte actora cuestiona la resolución en cuanto rechazó la aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso hasta la

cuantificación actualizada del daño emergente, sosteniendo que la sentencia firme calificó dicho rubro como deuda de valor y que, conforme la doctrina legal provincial, corresponde adicionar intereses puros hasta la determinación del *quantum*.

Asimismo, señala que no existió traslado previo del informe pericial cuya falta de contestación fue mencionada en la providencia recurrida.

Por su parte, la demandada solicita la revocación de la providencia por considerar que no existió liquidación susceptible de aprobación ni traslado previo de los cálculos periciales, impugnando además la metodología empleada por el perito para actualizar el costo de las reparaciones, la utilización de índices de construcción, la incorporación de porcentajes de agravamiento del daño y la falta de precisión técnica respecto de los trabajos a ejecutar.

I.2.- Ingresando al análisis de los agravios, corresponde en primer término señalar que la providencia recurrida incurrió en una imprecisión al expresar que la liquidación se aprobaba ante la falta de contestación de un traslado conferido a las partes, toda vez que de las constancias de autos surge que el informe pericial fue agregado y se lo tuvo presente, sin que se ordenara su sustanciación.

Ello, sin embargo, constituye un error material que no posee entidad suficiente para invalidar la decisión adoptada, desde que la cuestión resuelta se sustentó en el examen del informe pericial agregado al expediente y no exclusivamente en la conducta procesal de las partes.

I.3.- Sentado ello, corresponde analizar el agravio central de la actora referido a la exclusión de la tasa pura del 8% anual.

En ese sentido, la sentencia definitiva, que se encuentra firme, difirió la cuantificación del daño emergente por tratarse de una deuda de valor,

disponiendo su actualización mediante intervención pericial al momento de la ejecución.

En tal contexto, el informe aprobado determinó el costo actual de las reparaciones utilizando valores vigentes al año 2026, es decir, cuantificó directamente el valor económico presente de la prestación adeudada.

La doctrina legal invocada por la recurrente admite la aplicación de intereses puros sobre deudas de valor cuando el monto indemnizatorio se determina a valores actuales y resulta necesario compensar la privación del capital durante el período anterior a la cuantificación. Sin embargo, en el caso particular, la liquidación presentada incorporó simultáneamente la actualización integral de los costos constructivos hasta la fecha de cálculo, y se pretendió adicionar además sobre ese resultado actualizado intereses puros desde el año 2012, lo que conduciría a una duplicación parcial de mecanismos resarcitorios respecto del mismo período temporal.

Sumado a ello, se advierte que la pretendida adición la tasa del 8% en esta instancia de ejecución de sentencia excede lo determinado en la sentencia definitiva, en la cual sólo se determinó que a partir de la actualización de la liquidación y firmeza, transcurrido el plazo de 10 días otorgado para su pago, únicamente devengaría intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

En consecuencia, la decisión de excluir la tasa pura sobre el monto íntegramente actualizado resulta ajustada a derecho y además excede la función del perito, resultando una cuestión introducida por éste, extralimitándose en sus competencias y apartándose de lo resuelto en la sentencia definitiva, razón por la cual el agravio de la actora no puede prosperar.

I.4.- Respecto de los planteos formulados por la demandada vinculados con

la metodología utilizada por el perito en su informe de actualización de montos por daño emergente presentado en fecha 09/03/2026, cabe analizar en esta instancia, las objeciones introducidas y cuestionamientos técnicos dirigidos contra el contenido del informe pericial incorporado en la etapa de ejecución, en tanto oportunamente no se ordenó el traslado respectivo.

Al respecto observo que el perito debía limitarse a actualizar a la fecha los montos de reparaciones del inmueble reconocidos como daño emergente en la sentencia definitiva, respetando las precisiones indicadas y en base a los Considerandos respectivos.

En ese sentido, el experto debía actualizar los valores sin alterar lo sustancial de lo ordenado en la sentencia condenatoria por el rubro daño emergente.

Así, oportunamente se determinó que las reparaciones que debían efectuarse conforme a la prueba producida en autos se determinan de acuerdo con la liquidación de fs. 312 emitida por el perito arquitecto designado. Y la sentencia emitida por el Juez Subrogante agrega que dicha determinación se difería para la etapa de ejecución de sentencia, mediante presentación del perito en arquitectura con su correspondiente liquidación.

Entonces, asiste razón a la parte demandada recurrente en cuanto a que el perito se apartó de las precisiones dadas en la sentencia definitiva, excediendo lo determinado en la liquidación de fs. 312 receptada por la sentencia de autos. Así, incrementó el porcentaje de 40% del deterioro del inmueble por el paso del tiempo, receptado en la sentencia definitiva, elevándolo a un nuevo porcentaje de 85% de deterioro, sin precisión técnica alguna ni información al respecto.

En ese sentido, más allá de que el perito no manifestó parámetro alguno para este nuevo dictamen, que aumenta en más del doble el porcentaje

receptado en la sentencia definitiva, tampoco informó sobre una nueva inspección del inmueble.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la parte demandada, y dejar sin efecto la resolución de fecha 15/04/2026 que aprueba la liquidación presentada, en cuanto recepta el incremento del monto actualizado en base a un 85% de deterioro del inmueble.

Respecto a las restantes impugnaciones efectuadas por la parte demandada, advierto que los parámetros utilizados por el perito encuentran fundamento en la liquidación presentada a fs. 312 a la que remite el fallo. En consecuencia, no receptaré los mismos.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde aprobar la liquidación presentada, únicamente en cuanto coincide con la actualización de montos ordenada, en base a los mismos coeficientes utilizados en la liquidación de fs. 312 (40%), excluyendo los montos adicionados por el perito en concepto de mayor porcentaje de deterioro por un 85%, así como la tasa pura aplicada del 8%.

II.- Recurso de reposición deducido por la parte demandada contra la providencia del 27/04/2026 -mov. I0053-.

La recurrente solicita la revocación de la providencia de fecha 27/04/2026, sosteniendo que el escrito presentado el 23/04/2026 debía ser considerado como contestación del traslado omitido respecto de la intervención pericial y resuelto sin necesidad de nueva sustanciación, conforme las previsiones procesales aplicables.

Asimismo, cuestiona que se haya conferido traslado del recurso articulado por la actora respecto de la improcedencia de aplicar una tasa pura del 8% anual sobre el rubro daño emergente, entendiendo que dicha cuestión debía ser resuelta directamente por la suscripta.

Evaluated the antecedents of the cause, it corresponds to indicate that the providencia recurrida was limited to imprimir trámite to the resources of reposición with apelación in subsidio deducidos por ambas partes contra la resolución de fecha 15/04/2026, ordenando la sustanciación recíproca de los planteos formulados. Tal decisión se encuentra plenamente comprendida dentro de las facultades ordenatorias del proceso and responde a la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción.

En efecto, aún cuando la recurrente sostenga que existían elementos suficientes para resolver sin más trámite, no puede desconocerse que los recursos deducidos introducen cuestiones controvertidas respecto de la aprobación de la liquidación, la metodología empleada para la cuantificación del daño emergente y la procedencia de intereses reclamados por la actora, materias respecto de las cuales resulta razonable y prudente conferir intervención a la contraparte antes de adoptar una decisión definitiva.

Por otra parte, la alegada omisión de traslado del informe pericial constituye precisamente uno de los aspectos debatidos por las partes in sus respectivas impugnaciones, circunstancia que refuerza la necesidad de sustanciar adecuadamente los planteos in forma previa a resolver sobre su procedencia.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la cuestión relativa a los intereses del 8% anual habría quedado definitivamente excluida del debate.

En tanto la parte actora interpuso oportunamente recurso contra la resolución que rechazó su aplicación, encontrándose dicha materia sometida a revisión mediante los remedios procesales previstos por la ley, por lo que corresponde garantizar a la contraparte la posibilidad de ejercer

plenamente su defensa respecto de tales agravios.

En consecuencia, no se advierte error de hecho ni de derecho que justifique alterar el criterio adoptado en la providencia recurrida, la cual constituye una medida procesal adecuada para asegurar la regular sustanciación de la incidencia y el respeto de las garantías del debido proceso.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 15/04/2026 -mov. I0052- y mantener la providencia atacada en lo respectivo a la exclusión del 8% de tasa pura adicional.

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 15/04/2026 -mov. I0052-, en relación al porcentaje de incremento del porcentaje de deterioro.

III.- En consecuencia, aprobar la liquidación presentada únicamente en cuanto coincide con la actualización de montos ordenada en base a los mismos coeficientes utilizados en la liquidación de fs. 312 (40%), excluyendo los montos adicionados por el perito en concepto de mayor porcentaje de deterioro -85%- así como la tasa pura aplicada del 8%.

IV.- Conceder los recursos de apelación deducidos en subsidio por ambas partes, debiendo oportunamente elevarse las actuaciones a la Alzada.

V.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 27/04/2026 en tanto la cuestión devino en abstracto.

VI.- No conceder el recurso de apelación, deducido en subsidio contra la providencia de fecha 27/04/2026 (art. 220 del CPCC).

VII.- Costas por su orden, atento a cómo se resuelve -art. 65 CPCC-.

Julieta Noel Díaz

Jueza